

SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCION GENERAL
DIRECCIÓN JURIDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

Exp. 072/14.

Oficio PROEPA 0670/ 0584 /2016.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Asia Reciclados, S. de R.L.**, en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento donde se acopian residuos de manejo especial (cartón y papel), ubicado en Periférico Sur número 7,600-A siete mil seiscientos guion letra "A", colonia Jardines de Santa María, entre las calles Camichines y Avenida del Virrey, coordenadas UTM 13 Q 0667255 y 2279078, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0749-N/PI-1810/2013 de 18 dieciocho de noviembre de 2013, dos mil trece, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección del establecimiento donde se acopian residuos de manejo especial (cartón y papel), ubicado en Periférico Sur número 7,600-A siete mil seiscientos guion letra "A", colonia Jardines de Santa María, entre las calles Camichines y Avenida del Virrey, coordenadas UTM 13 Q 0667255 y 2279078, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que contara con la autorización para el acopio de residuos de manejo especial como una de las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el Resultado anterior, el 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, se levantó acta de inspección DIA/1810/13, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas en relación a dicho establecimiento, cuyo responsable es **Asia Reciclados, S. de R.L.**

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados en anterioridad, la persona jurídica **Asia Reciclados, S. de R.L.**, compareció Luis Adolfo Becerra Barreto y Claudia Elizabeth Becerra Barreto, quienes se ostentaron el primero como administrador general único y la segunda como apoderada legal, personalidad que se les reconoce por acreditarlo con la copia cotejada y original de la escritura pública 4,687 cuatro mil seiscientos ochenta y siete, de 08 ocho de abril de 2011 dos mil once, pasada ante la fe del notario público número 1 uno de la ciudad de Poncitlán, Jalisco, a través de los escritos que presentaron el 02 dos de diciembre de 2013 dos mil trece y 16 dieciséis y 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, según sello fechador de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a efecto de hacer manifestaciones para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen.

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Asia Reciclados, S. de R.L.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados de las actas de inspección descritas en puntos anteriores; y, -----

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones I y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo

Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----



III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/1750/13 de 06 seis de noviembre de 2013 dos mil trece, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hojas 03 tres de 06 seis	1. No exhibió al momento de la visita de inspección la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para el acopio de residuos de manejo especial como una de las etapas de la gestión integral de éstos.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, el establecimiento donde se acopian de residuos de manejo especial (cartón y papel), cuya responsable y propietaria es la persona jurídica Asia Reciclados, S. de R.L, ubicada en Periférico Sur número 7,600-A siete mil seiscientos guion letra "A", colonia Jardines de Santa María, entre las calles Camichines y Avenida del Virrey, coordenadas UTM 13 Q 0667258 2279078, en el municipio de Tlaquepaque Jalisco, esta constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales.-----

Al respecto, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, para el caso que nos ocupa, señala que:-----

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial;

[...]

Artículo 47. Se requiere autorización de la Secretaría para llevar a cabo las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial, establecidas en las fracciones III y de la V a la XII del artículo 50 de la presente Ley.

Los Ayuntamientos deberán autorizar las etapas del manejo integral de los residuos sólidos urbanos señaladas en las fracciones V, VI, VII, IX y XI del artículo 50.

Las autorizaciones deberán otorgarse por tiempo determinado y deberá refrendarse en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 50. Para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, el manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

[...]

V. Acopio;

[...]

Artículo 87. Son infracciones en materia de ésta Ley, las siguientes:

[...]

II. Carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la presente ley;

[...]

Derivado de lo anterior, la persona jurídica **Asia Reciclados, S. de R. L.**, compareció a través de Luis Adolfo Becerra Barreto y Claudia Elizabeth Becerra Barreto, quienes se ostentaron el primero como administrador general único y la segunda como apoderada legal, personalidad que se les reconoce por acreditarlo con la copia cotejada y original de la escritura pública 4,687 cuatro mil seiscientos ochenta y siete, de 08 ocho de abril de 2011 dos mil once, pasada ante la fe del notario público número 1 uno de la ciudad de Poncitlán, Jalisco, a través de los escritos que presentaron el 02 dos de diciembre de 2013 dos mil trece y 16 dieciséis y 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, a efecto de ofrecer la siguiente prueba que a continuación describo: -----

a) Copia simple de la autorización número DEMI 1409800338 /CA12 para realizar la actividad de acopio de residuos de manejo especial, emitido a través del oficio SEMADES 7378/Dremi/8192/2012 de 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. -----

En virtud de lo anterior y del análisis correspondiente a la prueba descrita con anterioridad en el inciso a) la persona jurídica **Asia Reciclados, S. de R. L.**, desvirtúa la irregularidad que se le atribuye toda vez que demuestra que al momento de la visita que se ejecutó el 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, sí contaba con autorización por parte de la Secretaría para la etapa del manejo integral de residuos de manejo especial denominada acopio, pues en dicha prueba se observa que la vigencia de la autorización era a partir del 13 trece de diciembre del 2012 dos mil doce y hasta el 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece. -----

En consecuencia, ya que la presunta infractora desvirtuó la irregularidad que se le atribuía durante el procedimiento, sería inconcuso dejar subsistentes las medidas correctivas 1 uno, 2 dos y 3 tres, que le fueron ordenadas al respecto a través del acta de inspección DIA/1810/13 de 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, del acuerdo de emplazamiento PROEPA 1570/0109/2014 de 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, mismas que en este acto se ordena dejarla sin efectos. --

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en los artículos 142 y 143, de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 117, fracciones I y IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al primer ordenamiento legal invocado, es de absolverse y se **ABSUELVE** de sanción a la persona jurídica **Asia Reciclados, S. de R. L.**, por los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el Considerando IV. ----

Segundo. Asimismo, se le hace saber a la persona jurídica **Asia Reciclados, S. de R. L.**, que la determinación hecha con anterioridad, de ninguna manera coarta las facultades de esta Procuraduría Estatal de



Protección al Ambiente para que ejecute nuevos actos de inspección y vigilancia a efecto de comprobar el cumplimiento de la normatividad ambiental estatal vigente, imposición de nuevas medidas correctivas, de urgente aplicación, de seguridad y las sanciones que en derecho correspondan, según lo dispuesto por el artículos 3, fracción XXXII y 116, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 4, fracción XII y 8, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. -----

Tercero. Ahora bien, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta a la persona jurídica **Asia Reciclados, S. de R. L.**, lo siguiente: -----

----- **Medida Correctiva Adicional.** -----

1.- Deberá acreditar ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que cuenta con el refrendo de la autorización para el acopio de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; lo anterior con fundamento en la condicionante 19 de la autorización DEMI1409800338/CA12 emitida a través del oficio SEMADES 7378/Dremi/8192/2012 de 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y los artículos 7, fracción III, 47, y 50 fracción V, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles posteriores a que surta sus efectos la notificación del presente proveído. --

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica **Asia Reciclados, S. de R. L.**, a través de su representante legal Luis Adolfo Becerra Barreto y Claudia Elizabeth Becerra Barreto, en el domicilio ubicado en la finca marcada con el número 1,686 mil seiscientos ochenta y seis, de la calle Siete Colinas, colonia Independencia, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, a través de sus autorizados Alejandro Yanosky Reyes y/o Jesús Salvador Orozco Reyes, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, -----

David Cabrera Hermosillo
Lic. David Cabrera Hermosillo.
 "Sufragio efectivo, no reelección"
 Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
PROEPA

ERGR/MOAL/nard

SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCION GENERAL
DIRECCIÓN JURIDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

Exp. 072/14.

Oficio PROEPA 0670/ 0584 /2016.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Asia Reciclados, S. de R.L.**, en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento donde se acopian residuos de manejo especial (cartón y papel), ubicado en Periférico Sur número 7,600-A siete mil seiscientos guion letra "A", colonia Jardines de Santa María, entre las calles Camichines y Avenida del Virrey, coordenadas UTM 13 Q 0667255 y 2279078, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0749-N/PI-1810/2013 de 18 dieciocho de noviembre de 2013 dos mil trece, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección del establecimiento donde se acopian residuos de manejo especial (cartón y papel) ubicado en Periférico Sur número 7,600-A siete mil seiscientos guion letra "A", colonia Jardines de Santa María, entre las calles Camichines y Avenida del Virrey, coordenadas UTM 13 Q 0667255 y 2279078, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que contara con la autorización para el acopio de residuos de manejo especial como una de las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el Resultando anterior, el 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, se levantó acta de inspección DIA/1810/13, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas en relación a dicho establecimiento, cuyo responsable es **Asia Reciclados, S. de R.L.**-----
3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, la persona jurídica **Asia Reciclados, S. de R.L.**, compareció Luis Adolfo Becerra Barreto y Claudia Elizabeth Becerra Barreto, quienes se ostentaron el primero como administrador general único y la segunda como apoderada legal, personalidad que se les reconoce por acreditarlo con la copia cotejada y original de la escritura pública 4,687 cuatro mil seiscientos ochenta y siete, de 08 ocho de abril de 2011 dos mil once, pasada ante la fe del notario público número 1 uno de la ciudad de Poncitlán, Jalisco, a través de los escritos que presentaron el 02 dos de diciembre de 2013 dos mil trece y 16 dieciséis y 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, según sello fechador de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a efecto de hacer manifestaciones para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen.-----

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Asia Reciclados, S. de R.L.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados de las actas de inspección descritas en puntos anteriores; y, - - - - -

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. - - - - -

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 33, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 53, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo

Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación, resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/1750/13 de 06 seis de noviembre de 2013 dos mil trece, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hojas 03 tres de 06 seis	1. No exhibió al momento de la visita de inspección la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para el acopio de residuos de manejo especial como una de las etapas de la gestión integral de éstos.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, el establecimiento donde se acopian de residuos de manejo especial (cartón y papel), cuya responsable y propietaria es la persona jurídica **Asia Reciclados, S. de R.L.**, ubicado en Periférico Sur número 7,600-A siete mil seiscientos guion tetra "A", colonia Jardines de Santa María, entre las calles Camichines y Avenida del Virrey, coordenadas UTM 13 Q 0667255 y 2279078, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, esta constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales.-----

Al respecto, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, para el caso que nos ocupa, señala que:-----

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial;

[...]

Artículo 47. Se requiere autorización de la Secretaría para llevar a cabo las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial, establecidas en las fracciones III y de la V a la XII del artículo 50 de la presente Ley.

Los Ayuntamientos deberán autorizar las etapas del manejo integral de los residuos sólidos urbanos señaladas en las fracciones V, VI, VII, IX y XI del artículo 50.

Las autorizaciones deberán otorgarse por tiempo determinado y deberá refrendarse en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 50. Para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, el manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

[...]

V. Acopio;

[...]

Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

II. Carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la presente ley;

[...]

Derivado de lo anterior, la persona jurídica **Asia Reciclados, S. de R. L.**, compareció a través de Luis Adolfo Becerra Barreto y Claudia Elizabeth Becerra Barreto, quienes se ostentaron el primero como administrador general único y la segunda como apoderada legal, personalidad que se les reconoce por acreditarlo con la copia cotejada y original de la escritura pública 4,687 cuatro mil seiscientos ochenta y siete, de 08 ocho de abril de 2011 dos mil once, pasada ante la fe del notario público número 1 uno de la ciudad de Poncitlán, Jalisco, a través de los escritos que presentaron el 02 dos de diciembre de 2013 dos mil trece y 16 dieciséis y 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, a efecto de ofrecer la siguiente prueba que a continuación describo: -----

a) Copia simple de la autorización número DEMI 1409800338 /CA12 para realizar la actividad de acopio de residuos de manejo especial, emitido a través del oficio SEMADES 7378/Dremi/8192/2012 de 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. -----

En virtud de lo anterior y del análisis correspondiente a la prueba descrita con anterioridad en el inciso a) la persona jurídica **Asia Reciclados, S. de R. L.**, desvirtúa la irregularidad que se le atribuye toda vez que demuestra que al momento de la visita que se ejecutó el 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, si contaba con autorización por parte de la Secretaría para la etapa del manejo integral de residuos de manejo especial denominada acopio, pues en dicha prueba se observa que la vigencia de la autorización era a partir del 13 trece de diciembre del 2012 dos mil doce y hasta el 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece. -----

En consecuencia, ya que la presunta infractora desvirtuó la irregularidad que se le atribuía durante el procedimiento, sería inconcuso dejar subsistentes las medidas correctivas 1 uno, 2 dos y 3 tres, que le fueron ordenadas al respecto a través del acta de inspección DIA/1810/13 de 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, del acuerdo de emplazamiento PROEPA 1510/0109/2014 de 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, mismas que en este acto se ordena dejarla sin efectos. --

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en los artículos 142 y 143, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 117, fracciones I y IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al primer ordenamiento legal invocado, es de absolverse y se **ABSUELVE** de sanción a la persona jurídica **Asia Reciclados, S. de R. L.**, por los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el Considerando IV. ----

Segundo. Asimismo, se le hace saber a la persona jurídica **Asia Reciclados, S. de R. L.**, que la determinación hecha con anterioridad, de ninguna manera coarta las facultades de esta Procuraduría Estatal de



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Protección al Ambiente para que ejecute nuevos actos de inspección y vigilancia a efecto de comprobar el cumplimiento de la normatividad ambiental estatal vigente, imposición de nuevas medidas correctivas, de urgente aplicación, de seguridad y las sanciones que en derecho correspondan, según lo dispuesto por el artículos 3, fracción XXXII y 116, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 4, fracción XII y 83, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. ---

Tercero. Ahora bien, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta a la persona jurídica **Asia Reciclados, S. de R. L.**, lo siguiente: -----

----- **Medida Correctiva Adicional.** -----

1.- Deberá acreditar ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que cuenta con el refrendo de la autorización para el acopio de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; lo anterior con fundamento en la condicionante 19 de la autorización DEMI1409800338/CA12 emitida a través del oficio SEMADES 7378/Dremi/8192/2012 de 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y los artículos 7, fracción III, 47, y 50 fracción V, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles posteriores a que surta sus efectos la notificación del presente proveído. - -

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica **Asia Reciclados, S. de R. L.**, a través de su representante legal Luis Adolfo Becerra Barreto y Claudia Elizabeth Becerra Barreto, en el domicilio ubicado en la finca marcada con el número 1,686 mil seiscientos ochenta y seis, de la calle Siete Colinas, colonia Independencia, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, a través de sus autorizados Alejandro Yanosky Reyes y/o Jesús Salvador Orozco Reyes, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. -----



David Cabrera Hernández
Lic. David Cabrera Hernández, **PROEPA**
"Sufragio efectivo, no reelección"

ERGR/MC/AL/narq